

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1057-2025 del 25 de julio de 2025, se denuncia de forma anónima ante la Corporación "TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL."

En atención a la queja referida, el día 28 de julio de 2025 se realizó visita al predio ubicado en la vereda San José del municipio de Alejandría, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el informe técnico de queja N° **IT-05249-2025 del 04 de agosto 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

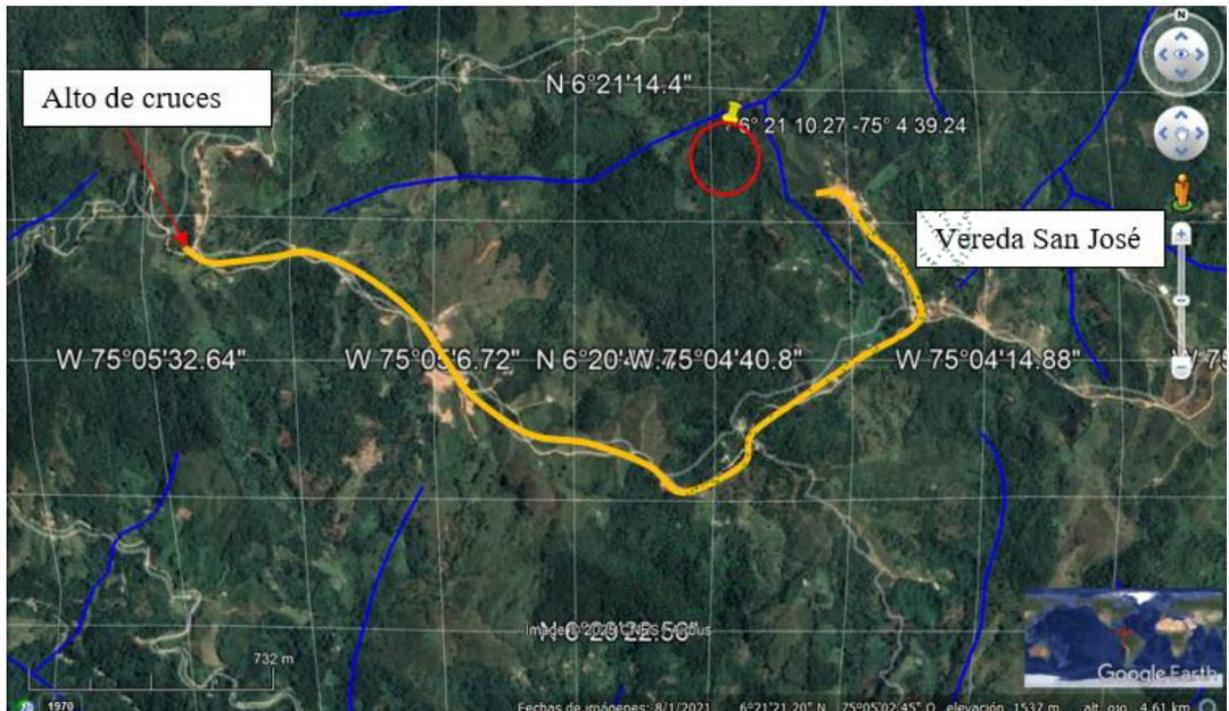
"(...)

#### 3. Observaciones:

**3.1.** El día 28 de julio de 2025, funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio de interés, ubicado en la coordenada X: -75° 4 39.24 Y: 06° 21 10.27 Z: 1518, identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, en compañía del señor Luis Alfredo Guarín en calidad de mayordomo, según el sistema de información geográfico de CORNARE, el lugar intervenido es referenciado en la vereda San José, del municipio de Alejandría, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-1057-2025 del 25 de julio de 2025

**3.2.** Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría al municipio de San Rafael, cuando llega a la entrada a cruces que esta al costado izquierdo de la vía, continúa por el enriado más adelante, se encuentra una Ye (Y) y se dirige al costado derecho vía a la vereda San José en aproximadamente 12 minutos se encuentra una entrada a mano izquierdo que se llega hasta el predio de Interés (difícil acceso)

**3.3.** A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



**Figura 1.** Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda San José, municipio de Alejandría, Antioquia.

Fuente: Google Earth.

**3.4.** En el punto de interés se ingresa a revisión de la intervención, en el recorrido se observó que son suelos que se encuentran establecidos con cultivo de caña, café, plátano y para actividad de pastoreo y cobertura de bosque como protección del recurso hídrico, donde se evidenció tala de individuos arbóreos como: siete cueros, gallinazo, chonta, yarumos, laureles, majaguas, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos, en un área aproximada de 1.7 Ha.



**Figura 2.** Área intervenida con aprovechamiento forestal

El lote intervenido cuenta con un área aproximada de 1.7 hectáreas, correspondiente a una porción del predio cuya extensión total es de 41.4 hectáreas (No se tiene certeza de que la totalidad del predio sea propiedad del presunto infractor, ya que la intervención corresponde únicamente a una porción menor del área total), según

información georreferenciada recopilada en campo y proyectada en el Geoportal de Cornare. En dicho lote se evidencia la presencia de madera y demás residuos provenientes de la tala, dispuestos directamente sobre el suelo.

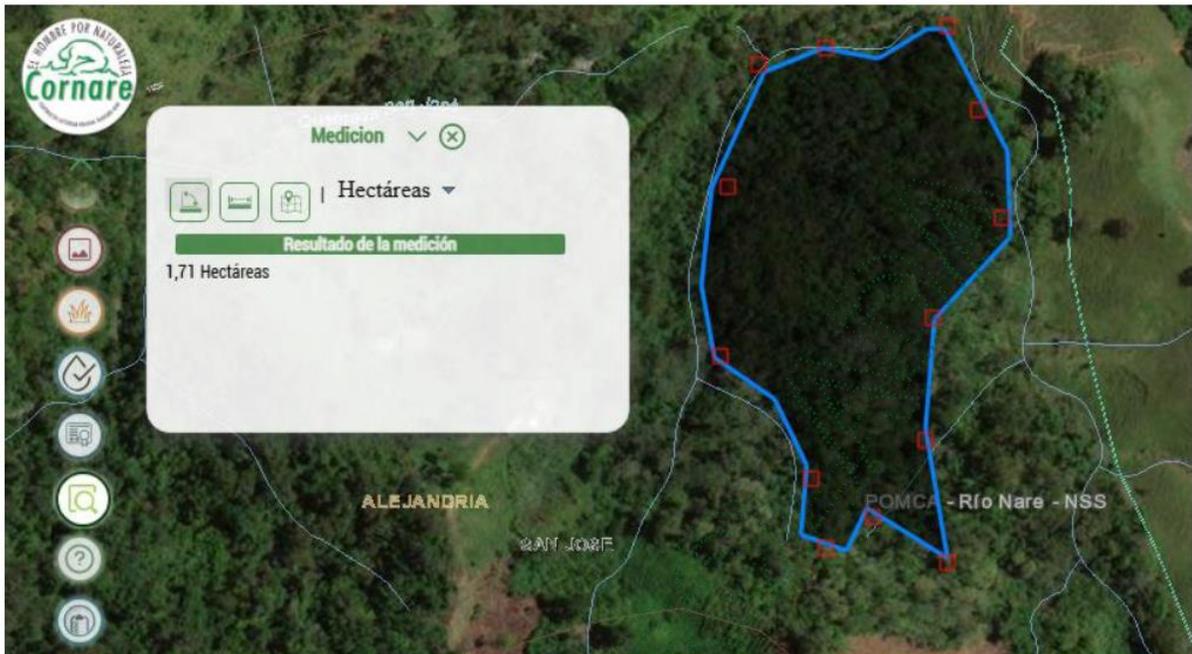


Figura 3. Área de aprovechamiento forestal

En el recorrido de campo se evidenció que el bosque en estado de sucesión secundaria intervenido conserva características estructurales y composicionales similares a la cobertura vegetal contiguo presente en la zona, lo cual es verificable mediante análisis comparativo en el Geoportal de Cornare y en imágenes satelitales disponibles en Google Earth.



Figura 4. Cobertura vegetal intervenida

Los subproductos de los individuos arbóreos (madera), en el momento se encuentran en el predio, por ende, se presume que la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.

Las especies arbóreas aprovechadas son individuos que se encontraba en la cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, el cual no tienen permiso de aprovechamiento por parte de la Corporación.

En el momento de la visita se evidenció que el área de 1.7 Ha intervenida con la tala fue quemada, incumpliendo la norma, toda vez que las quemas a cielo abierto están prohibidas por CORNARE, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 100-0030 del 18 de agosto de 2020, sin excepción alguna.



Figura 5. Área intervenida con quema

Durante el recorrido realizado en el predio objeto de intervención, se evidenció la presencia de fuentes hídricas tanto en la parte baja como en los costados del área intervenida. A partir de lo observado en campo, el análisis de los puntos georreferenciados tomados en campo y su proyección sobre cartografía base, se constató que la intervención se extiende hasta los límites de dichas fuentes, sin respetar las zonas de retiro establecidas por la normativa ambiental.



Figura 6. Intervención a fuentes hídricas

Las fajas de retiro o rondas hídricas corresponden a franjas de protección obligatoria definidas alrededor de cuerpos de agua, con el fin de preservar su integridad ecológica, prevenir procesos de erosión, garantizar la recarga hídrica, conservar la biodiversidad y evitar la contaminación por actividades antrópicas. La intervención por estas zonas constituye una afectación directa al recurso hídrico y puede generar impactos negativos como la alteración del cauce, pérdida de cobertura vegetal protectora, disminución de la calidad del agua y afectación de hábitats asociados.

Las fuentes hídricas identificadas como Fuente 1 y Fuente 2 corresponden a afluentes que desembocan en la fuente principal denominada Quebrada San José. Esta quebrada presenta un tramo de aproximadamente 50 metros que ha sido objeto de intervención directa, tras lo cual continúa su curso natural.

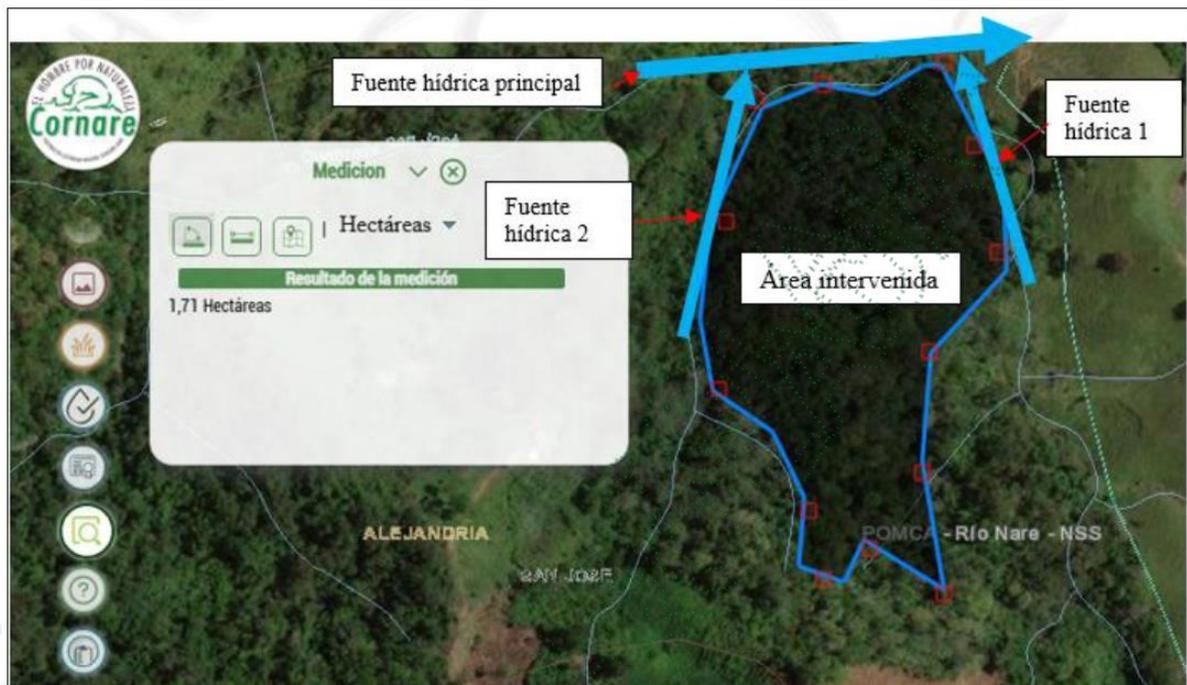


Figura 7. Distancia del área intervenida a fuente hídrica

Durante la inspección en campo se evidenció la presencia de subproductos del aprovechamiento forestal, tales como residuos de ramas, troncos y material leñoso, depositados directamente sobre los cauces de las fuentes hídricas identificadas en el área. Esta situación obstruye el curso natural del agua, generando alteraciones en la dinámica hidráulica de los cuerpos hídricos.

La obstrucción de los cauces naturales por residuos forestales puede ocasionar represamientos, desbordamientos e incluso el desvío del cauce, lo que incrementa el riesgo de erosión, socavación de márgenes y afectación a la biodiversidad acuática



Figura 8. Material vegetal en cauce de las fuentes hídricas

En el área objeto de intervención también se evidenció la presencia de árboles aislados en pie, los cuales no fueron objeto de aprovechamiento durante la ejecución de la actividad forestal.



Figura 9. Árboles en pie los cuales no se aprovecharon en el área intervenida

**3.5.** Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

Según lo evidenciado durante la inspección en campo, se estima que aproximadamente un 50% del área intervenida, equivalente a 0.85 hectáreas, fue objeto de aprovechamiento de cobertura arbórea compuesta por individuos con diámetros mayores a 10 cm. El 50% restante del terreno se encuentra conformado por remanentes de árboles aislados en pie y zonas de rastrojo bajo, lo que sugiere una intervención parcial de la cobertura vegetal original.

- En campo se dialogó con el propietario del predio, el señor Elkin Darío Morales, a quien se le indagó sobre el objetivo de la intervención realizada, así como sobre la existencia de los permisos requeridos para el aprovechamiento forestal. Al respecto, el señor Morales manifestó lo siguiente:

➤ Que desconocía la obligatoriedad de contar con autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de árboles dentro de su propio predio, por lo tanto, no tiene permisos.

➤ Indicó que la finca debe ser productiva para poder sostener los costos asociados, como el pago de impuestos, y que la actividad agrícola es su principal fuente de sustento.

➤ Expresó que las exigencias normativas dificultan el desarrollo de proyectos productivos en la zona rural, a pesar de que estas actividades generan empleo actualmente la familia del mayordomo y representan el sustento económico tanto para él como para su familia.

➤ Señaló que el área intervenida está destinada para el establecimiento de un cultivo de café.

➤ En relación con las quemadas identificadas, manifestó que estas no fueron provocadas por él, y atribuyó el hecho a personas ajenas que pasaron por la finca y encendieron fuego, sin que hasta el momento haya podido identificar a los responsables.

➤ Finalmente, indicó que, con base en experiencias previas, consideró que, si hubiese solicitado el permiso ante Cornare, este le habría sido negado.

- Durante la visita técnica realizada al predio, no se encontró presencia de personal ejecutando labores en el área intervenida

**3.6.** En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

**3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.**

### INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

**Tabla 1.** Coordenada geográfica tomada del área intervenida ubicada en el predio de interés, vereda San José, municipio de Alejandría

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas	
		X	Y
Vereda San José, municipio de Alejandría	Ubicación Área intervenida		
<b>Nombre</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>	
coordenada 1	-75° 04' 37.8"	6° 21' 13,2"	
coordenada 2	-75° 04' 39.4"	6° 21' 12,9"	
coordenada 3	-75° 04' 40.3"	6° 21' 12,7"	
coordenada 4	-75° 04' 40.7"	6° 21' 11,1"	
coordenada 5	-75° 04' 40.8"	6° 21' 08,9"	
coordenada 6	-75° 04' 39.6"	6° 21' 07,3"	
coordenada 7	-75° 04' 39.4"	6° 21' 06,4"	
coordenada 8	-75° 04' 38.8"	6° 21' 06,8"	
coordenada 9	-75° 04' 37.8"	6° 21' 06,2"	
coordenada 10	-75° 04' 38.1"	6° 21' 07,8"	
coordenada 11	-75° 04' 38.0"	6° 21' 09,4"	
coordenada 12	-75° 04' 37.1"	6° 21' 10,7"	
coordenada 13	-75° 04' 37.4"	6° 21' 12,1"	

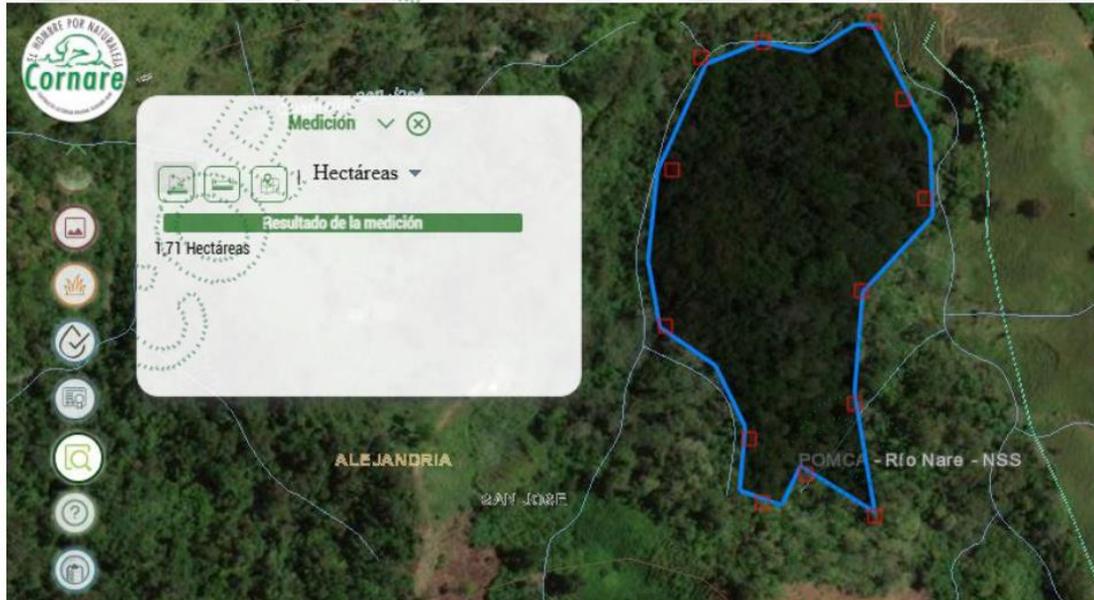


Figura 10. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda San José, municipio de Alejandría, Antioquia.

3.8. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como Moderado

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK\_PREDIOS 0212001000000900001, Matrícula FMI: Null, tiene un área de 41.4 Ha, en la vereda San José, municipio de Alejandría, Antioquia.

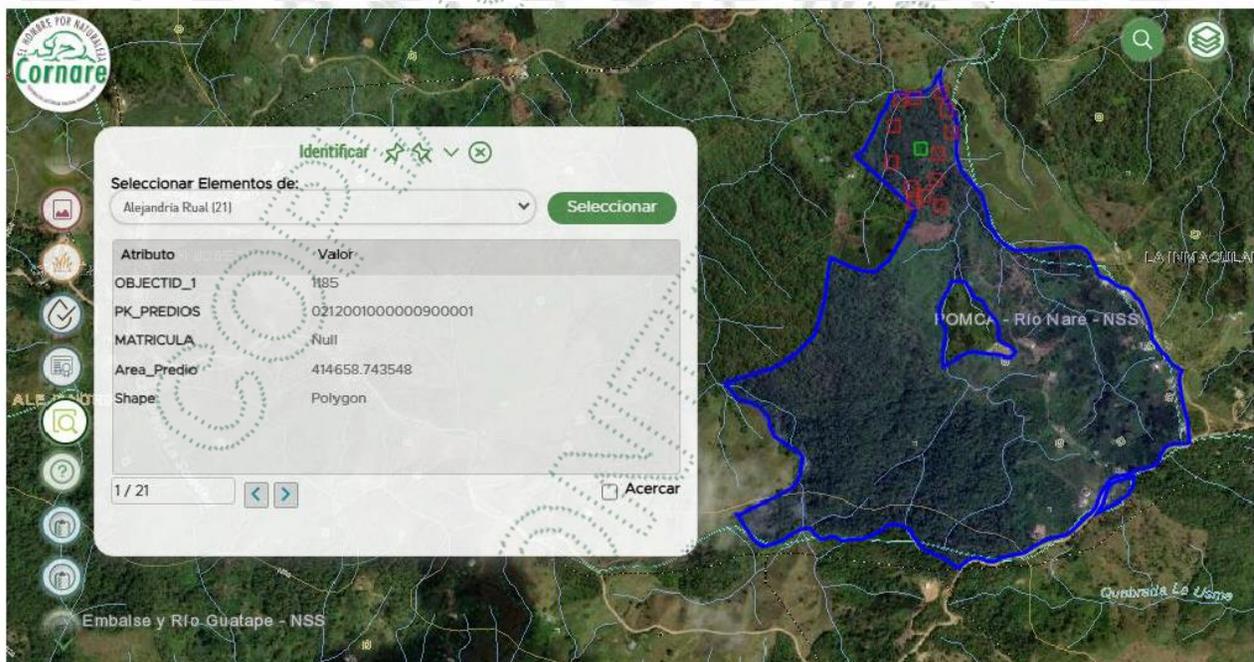


Figura 11. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda San José, municipio de Alejandría, Antioquia.

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

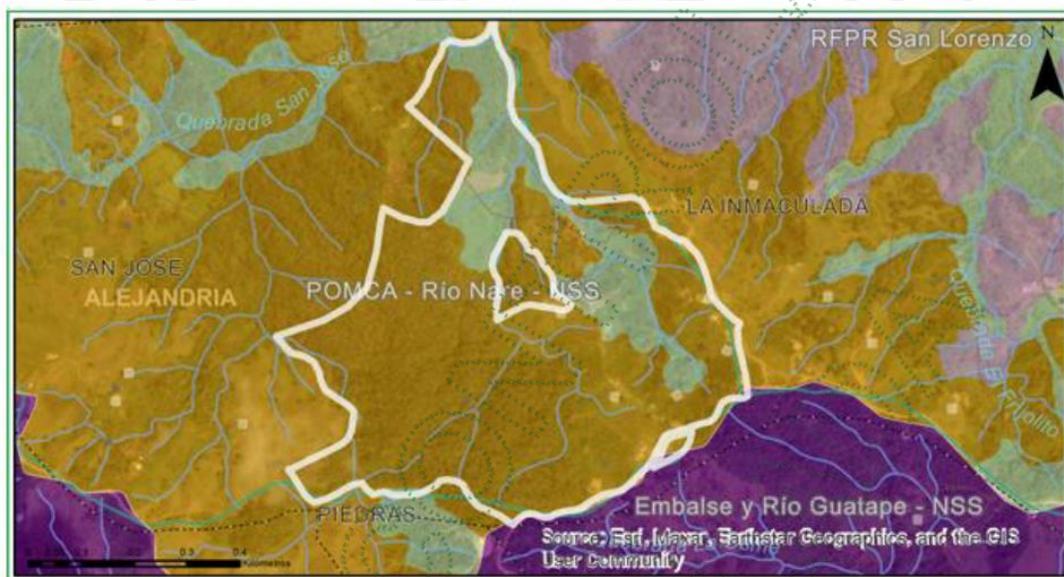
**Tabla 2.** Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	1185
PK_PREDIOS	0212001000000900001
MATRICULA	Null
Área Predio	41.4 Ha

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017)., para el predio de interés con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	0.09	0.23
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	32.71	80.36

Figura 12. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda San José, municipio de Alejandría, Antioquia

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

**DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS**

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

**3.9.** Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con determinantes ambientales en áreas sin Determinantes Ambientales y áreas agrosilvopastoriles

**3.10.** El área intervenida se encuentra en áreas agrosilvopastoriles

#### **4. Conclusiones:**

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 28 de julio del 2025, Al predio Finca La Marcela identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, lugar intervenido de propiedad del señor Elkin Darío Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902, (presunto infractor), quien realizó intervención de un área aproximada de 0.85 Ha, con tala de especies arbóreas nativas como siete cueros, gallinazo, chonta, yarumos, laureles, majaguas, entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores a 10 cm y el resto de la intervención un área aproximada de 0.85 Ha con especies arbóreas en pie y rastrojos bajos. Estas acciones no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente (Cornare).

Se cuenta con un área de 1.7 Ha, intervenido por quema, incumpliendo la Circular Externa No. 100-0030 del 18 de agosto de 2020, sin excepción alguna. Prohíbe las quemas a cielo abierto en la jurisdicción de CORNARE.

Tanto la intervención del aprovechamiento forestal y la quema, intervienen la faja de retiro de tres fuentes hídricas identificadas como Fuente 1 y Fuente 2 corresponden a afluentes que desembocan en la fuente principal denominada Quebrada San José,, incumpliendo el acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.” ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

Se observó material vegetal producto de la tala —incluyendo madera en rolliza y otros residuos— dispuestos sobre el suelo, lo cual confirma la reciente intervención forestal.

El análisis de campo, corroborado con herramientas geoespaciales (Geoportal de Cornare y Google Earth), indica que el bosque intervenido presenta características estructurales y composicionales similares a las del bosque contiguo, lo que sugiere continuidad ecológica y posible afectación del ecosistema local.

La disposición inadecuada de los subproductos del aprovechamiento forestal sobre los cauces de las fuentes hídricas genera impactos negativos en la dinámica hidráulica, al obstruir el flujo natural del agua. Esta situación puede derivar en procesos de represamiento, desbordamientos y afectaciones a la calidad del recurso hídrico, por lo cual se hace necesario implementar medidas correctivas inmediatas que garanticen la remoción del material y prevengan futuras afectaciones ambientales.

Durante la inspección técnica se evidenció que el aprovechamiento forestal se realizó sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, debido al desconocimiento normativo por parte del propietario. Aunque este manifestó razones económicas y productivas para la intervención, la ausencia de permisos constituye un incumplimiento a la normativa ambiental vigente. Asimismo, no se halló personal laborando en el área durante la visita.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación Moderado.**

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Durante la inspección en campo no se evidenció la finalidad del uso de la madera aprovechada. No obstante, con base en las evidencias observadas (disposición del material en el sitio, ausencia de señales de comercialización, incineración de la madera, entre otros), se presume preliminarmente que la extracción no tuvo un propósito económico.

El predio identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, en la vereda San José, municipio de Alejandría, Antioquia, cuenta con áreas sin Determinantes Ambientales y áreas agrosilvopastoriles

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

(subrayado fuera del texto)

#### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas:**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos*

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

**“DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

(...)

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### c. Sobre las normas presuntamente violadas

#### Del Decreto 1076 del 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“( . . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*

**Artículo 2.2.1.1.12.14.”Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

(...)

**Artículo 2.2.1.1.18.2 “Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)

**Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades

agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

### a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02484-2025 del 25 de abril 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se

decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, quema a cielo abierto y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, denominado Finca La Marcela ubicado en la vereda San José del municipio de Alejandría.**

#### b) Hecho por el cual se investiga.

- Talar y quemar a cielo abierto un área aproximada de 0.85 Ha, de especies arbóreas nativas como siete cueros, gallinazo, chonta, yarumos, laureles, majaguas, entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores a 10 cm y un área aproximada de 0.85 Ha de rastrojos bajos, para un área total intervenida de 1.7 ha, actividad que implicó la intervención de la faja de retiro de tres fuentes hídricas identificadas como Fuente 1 y Fuente 2 corresponden a afluentes que desembocan en la fuente principal denominada Quebrada San José, incumpliendo el acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.” ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”, hechos ocurridos en el en el predio identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, denominado Finca La Marcela ubicado en la vereda San José del municipio de Alejandría.

#### c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **ELKIN DARÍO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902

#### MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-1057-2025 del 25 de julio de 2025
- Informe Técnico de queja N° IT-05249-2025 del 04 de agosto 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **ELKIN DARÍO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, en el predio identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, denominado Finca La Marcela ubicado en la vereda San José del municipio de Alejandría, ello dado que en visita técnica de atención a queja llevada a cabo el día 28 de julio del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-05249-2025 del 04 de agosto 2025, se evidenció tala en un área aproximada de 0.85 Ha, de especies arbóreas nativas como siete cueros, gallinazo, chonta, yarumos, laureles, majaguas, entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores a 10 cm e intervención de rastrojos bajos en un área aproximada de 0.85 Ha, para un área total intervenida de 1.7 ha., actividad que implicó la intervención de la faja de retiro de tres fuentes hídricas identificadas como Fuente 1 y Fuente 2 corresponden a afluentes que desembocan en la fuente principal denominada Quebrada San José,, incumpliendo el acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare."* **ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"**,
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** en el predio identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000900001, denominado Finca La Marcela ubicado en la vereda San José del municipio de Alejandría, ello dado que en visita técnica de atención a queja llevada a cabo el día 28 de julio del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-05249-2025 del 04 de agosto 2025, se evidenció la quema de especies arbóreas nativas como siete cueros, gallinazo, chonta, yarumos, laureles, majaguas, entre otros y rastrojos bajos, en un área aproximada de 1.7 Ha.

**PARAGRAFO 1º.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-05249-2025 del 04 de agosto 2025

**PARAGRAFO 2º** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 3º** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 5º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ELKIN DARÍO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al señor **ELKIN DARÍO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y quema dentro del predio con PK\_PREDIOS 0212001000000900001.
- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Remover todo el material vegetal que obstruye el flujo natural de las fuentes hídricas
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Dar estricto cumplimiento al acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, "*Por medio del cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare*," respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al señor **ELKIN DARÍO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO SEXTO: ADVERTIR** al señor **ELKIN DARÍO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones

y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del informe técnico de queja N° IT-05249-2025 del 04 de agosto 2025 y del presente acto administrativo a la **Unidad Agroambiental del municipio de Alejandría**, para su conocimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación al señor **ELKIN DARÍO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15453902, localizado en la vereda San José del municipio de Alejandría.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA YDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210345759  
Fecha: 06/08/2025  
Asunto: Queja  
Técnicos: Weimar Albeiro Riasco  
Proyectó: Paola Andrea Gómez / Abogada  
Dependencia: Regional Porce Nus